



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Bogotá, D.C., Mayo 23 de 2022

Al responder por favor citar este numero de radicado

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
JORGE ELIECER ROMERO JARA  
Carrera 1º F No.40-87 SUR  
Bogotá, D.C.

## AVISO

### LA COORDINACION DEL GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y DESCONGESTIÓN DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario: **JORGE ELIECER ROMERO JARA**, en calidad de querellante, se procede a el envío del contenido de la **Resolución No. 004159 del 25 de noviembre de 2021**, expedido por el Doctora **YIRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA** – Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial Bogotá.

Que vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 004159 del 25 de noviembre de 2021**, expedida por la **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**. Resolución contenida en seis (06) folios, contra el cual **NO** proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN.

Atentamente,

**MARIO ANDRES SABOGAL**

Elaboro, Reviso: Sabogal M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. **4159 de 2021**  
**DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

*“Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia”*

La Inspección Treinta Y Dos del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No 315 del 2021, Resolución 3238 del 2021, Resolución 3455 del 2021 y demás normas concordantes y

1. **HECHOS**

Las actuaciones administrativas, se desarrollaron teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos que se proceden a describir:

Que mediante queja recibida en la Dirección Territorial de Bogotá, radicado No.34082 de 26 de febrero de 2013; la señora NORMA GARCIA, cédula 52.229.072, en calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores del Hospital Universitario Clínica San Rafael y de otras entidades de la orden Hospitalaria San Juan de Dios -**ASINTRAF**, denunció al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, NIT.860.015.888-9, por presuntas irregularidades laborales, y solicita acompañamiento del Ministerio de Trabajo para vigilar el cumplimiento del fallo de tutela que ordena pagar salarios a unos trabajadores del Hospital San Rafael. (fls 1-54)

En el desarrollo de la averiguación preliminar se revisaron los hechos que originaron la denuncia por la presunta vulneración de los derechos laborales por parte de la empresa **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, contra los trabajadores afiliados al Sindicato ASINTRAF (Asociación Sindical de Trabajadores del Hospital San Rafael).

Con auto de asignación No. 591 de 4 de marzo de 2013, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Bogotá, asigna a la Inspección Veintidós de Trabajo, Dr Javier Hernán León Rodríguez, y dispone adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (fl 55)

A través de auto de Trámite de 5 de marzo 2013, la Inspección Veintidós de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de Bogotá Avoca conocimiento de la queja asignada para adelantar la averiguación preliminar y continuar el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. (fl 56)

Memorando 14325-42202 de 5 marzo de 2013 del Inspector Veintidós de Trabajo a la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control con el cual anexa Diligencia de Inspección al Hospital Universitario Clínica San Rafael el 4 de marzo 2013, con la asistencia de la presidenta de la Asociación Sindical ASINTRAF de 4 de marzo de 2013, y la empresa querellada aporta documental pertinente (fls 57-109)

Se profiere Resolución 00164 de 26 febrero 2013 por el cual se resuelve una petición realizada contra la empresa **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, con la que se sanciona al Hospital Universitario San Rafael por parte del Grupo I.V.C. (fls 109-114)

RESOLUCION No. **4159 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

*“Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia”*

Copia de la Resolución 00133 de 20 febrero 2013 por el cual se resuelve una petición realizada contra la empresa **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, con la que se sanciona al Hospital Universitario San Rafael por parte del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación (fls 115-121)

Se encuentra dentro del expediente Resolución 00845 de 29 junio 2012 por la cual se impone sanción contra la empresa **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, por parte del Grupo I.V.C. (fls 122-126)

Copia fallo de tutela del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de nueve de julio de 2012 con la cual se revoca la decisión proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal, el 16 de mayo de 2012 contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL (fls 127-135)

Copia fallo de Tutela del Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías No. 2013-007 de 21 de febrero de 2013 con la cual se tutela los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de Edgar Baquero contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL (fls 136-194)

Copia fallo de tutela del Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías No. 2013-044 de 21 de febrero de 2013 con la cual se tutela los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de Claudia Patricia Riaño Morales, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL (fls 195-229)

Traslado copia derecho de petición 093048 de 2012, por parte de la Supersalud a la Secretaría de Salud de Bogotá D.C., de Norma Jhaell Garcia al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL (fls 203-206)

Memorando 14325-154354 traslado del Grupo PIVC al Grupo Resolución de Conflictos y Conciliación de queja 153066 de 8 octubre 2012 presentada por Viviana López contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL** (fls 286-289)

Copia acta de Inspección realizada por el Inspector Veintidós de Trabajo el 8 de marzo de 2013 al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL y documentos aportados en la Inspección (fls 290-331)

Respuesta derecho de petición, de 14 de marzo 2013 del Hospital Universitario Clínica San Rafael a ASINTRAF. (fls 340-343)

Auto de Acumulación de 14 de marzo 2013 por el cual se Acumula el radicado 120940 de 17 de agosto 2013 queja de Jorge Eliecer Romero Jara, a la investigación contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL** incluido Auto de asignación No. 3483 de 1º de octubre 2012, al Inspector Javier Hernán León Rodríguez (fls 344-372)

Copia fallo incidente desacato de 27 de mayo 2013 del Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Tutela 007-2013. (fls 373-400)

Resolución 001251 de 30 junio 2015 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede apelación, la cual resuelve confirmar la resolución No. 0086 del 20 de enero de 2014 por la cual se sancionó al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL. (fls 401-407)

Oficios 7311000-217100 de 11 noviembre 2015 a las partes, querellante ASINTRAF y querellado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, de la Resolución que resuelve reposición (fls 408-409)

Memorando 7311000-20046 de 5 febrero 2016 Coordinador Grupo IVC a la Dirección Territorial Bogotá (e), que remite expediente para resolver recurso de apelación (fl 412)

RESOLUCION No. **4159 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

*“Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia”*

Memorando 7011000-37147 de 22 febrero 2016 de la Inspectora de Trabajo Janneth Paola Mora Vergara, quien devuelve el expediente **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL** a la Directora Territorial por estar incompleto y no existir Auto pliego de cargos y otros documentos necesarios para resolver el recurso de apelación. (fl 418)

Memorando 1513 de 15 marzo 2018 de la Coordinación Grupo IVC, quien remite el expediente **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL** a la Dirección Territorial Bogotá, para resolver recurso de apelación (fls 419,423)

Memorando de 12 abril 2019 del Inspector Ernesto León Martínez Ramírez a la Dirección Territorial Bogotá, que remite expediente por estar incompleto y no existir auto pliego de cargos y otros documentos necesarios para resolver el recurso de apelación. (fl 424)

Memorando de 8 mayo 2019 de la Dirección Territorial Bogotá, para la Coordinación del Grupo de PIVC que remite expediente por encontrarse incompleto para resolver recurso de apelación (fl 425)

Auto de reasignación 39 de 26 de julio de 2021 a la dra. ALBA RAMIREZ, Inspectora Treinta y Dos, por parte de la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión (fl 426)

#### **CONSIDERANDO**

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Asimismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que:

En el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas

RESOLUCION No. **4159 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

*“Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia”*

con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas de Riesgos Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que acorde a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducada a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que la caducidad respecto de la Administración implica que esta debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado ha resaltado la importancia de contar con un término de caducidad que otorgue seguridad jurídica a los administrados y que impida que la facultad sancionatoria sea indefinida en el tiempo, indicando entre otras en sentencia 2008-00045 del 8 de febrero de 2018, que:

*“La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración.*

*En torno al régimen legal de la potestad sancionatoria de la Administración, de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, la regla general, aplicable en defecto de previsión especial sobre el particular, es la contenida en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, de conformidad con el cual “salvo disposiciones especiales en contrario, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado interno 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indico:

RESOLUCION No. **4159 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021***“Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia”**“ (...)**Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.”**(...)**Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la administración en el plazo de un año, contado a partir a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.**Si bien la norma en comento utiliza la expresión “debera ser decididos”, tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificacr dicha decisión al investigado. En efecto, el cumplimiento del termino para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.**(...)**La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es obice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.”*

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. *Derecho Administrativo Sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598.*

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

Por lo que podemos determinar, conforme a la información relacionada en el acápite de hechos, que ha transcurrido más de un (1) año desde la fecha de interposición de los recursos correspondientes, superando el término establecido en la ley para resolverlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A.; teniendo en cuenta que el memorial de recursos fue interpuesto ante este ente ministerial el razón por la cual, se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de todas las actuaciones realizadas por la administración dentro del marco del presente proceso, en consecuencia se procede a ordenar el archivo de la actuación, pues a operado para la Administración la caducidad de la facultad sancionatoria contemplada en el articulado antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial de Bogotá D.C., en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la pérdida de competencia para resolver el recurso de Apelación interpuesto en debida forma y oportunamente contra la Resolución 0086 de 20 enero de 2014, por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado y se ordena el archivo del expediente

RESOLUCION No. **4159 DE 25 NOVIEMBRE DE 2021**

*“Por medio de la cual se declara la caducidad administrativa por pérdida de competencia”*

de la empresa **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, NIT.860.015.888-9**, por haber operado el fenómeno de la CADUCIDAD de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** como consecuencia de lo anterior, la actuación administrativa en favor de la empresa **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, NIT.860.015.888-9**, de los radicados Nos. 34082 de 5 de marzo de 2013, presentado por **ASINTRAF, NIT.860.015.868-9**, y 120940 de 17 de agosto 2013 queja de Jorge Eliecer Romero Jara, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- A la empresa **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL**, en la Carrera 8 No.17-45 SUR de Bogotá D.C.
- A la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES “ASINTRAF”**, en la Transversal 21 No.94 A-32 Apto 65 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Al señor **JORGE ELIECER ROMERO JARA** en la Carrera 1° F No.40-87 SUR Barrio San Martin de Loba, de la ciudad de Bogotá D.C. No aportó correo electrónico

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución No procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBA MILENA RAMIREZ ALVAREZ**  
**Inspectora Treinta y Dos**  
**Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión**

Proyectó Elaboró: Alba R.  
Aprobó: Alba R.  
Revisó: Yira G.